Ordenanza No. 01-020-GADM-AA-2024

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE ANTONIO ANTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, de 19 de marzo de 2026, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. SOT-IZ1-PAS-2025-010, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (SOT) declaró la responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 108, número 2, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), consistente en la transformación de suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana sin observar lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, de dicha ley, e impuso al GAD Municipal la sanción económica de USD 35.525,88.

En el numeral CUARTO de la parte resolutiva, la SOT dispuso, como medida reparatoria, en aplicación del inciso primero del artículo 109 de la LOOTUGS, que el GAD Municipal de Antonio Ante adecúe su instrumento de uso y gestión de suelo a las disposiciones legales y normativas aplicables, en lo principal, en cuanto a la subclasificación del suelo urbano y rural, observando las temporalidades, procedimientos, requisitos y marco jurídico establecidos para el efecto.

El fundamento técnico de la Resolución sancionadora establece que la subclasificación de suelo rural de expansión urbana y la delimitación de suelo urbano contenidas en el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS), no guardan correspondencia en forma, ubicación ni superficie con las categorías de ordenamiento territorial definidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2015-2030, y que dichas incorporaciones de suelo se efectuaron sin contar con la autorización previa ni el pronunciamiento favorable de la Autoridad Agraria Nacional, en contravención de los procedimientos obligatorios establecidos en la LOOTUGS y su Reglamento General.

En consecuencia, el objeto de la presente reforma no es la sustitución integral de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, sino la adecuación exclusiva del componente estructurante del PUGS en lo referente a la clasificación y subclasificación del suelo urbano y rural, su cartografía de soporte y los elementos urbanísticos afectados, en estricta observancia de la medida reparatoria dispuesta por la SOT.

La presente reforma se enmarca, además, en las disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y vigente desde el 7 de julio de 2026, que incorporó un régimen reforzado de protección de los derechos urbanísticos y

aprovechamientos del suelo legítimamente conferidos mediante actos administrativos firmes o que hayan causado estado, así como reglas específicas para su modificación, retiro o extinción, las cuales deben observarse en el proceso de adecuación del instrumento de planificación a fin de no generar afectaciones indebidas a situaciones jurídicas particulares constituidas con anterioridad.

Por lo expuesto, resulta necesario y de cumplimiento obligatorio para el GAD Municipal de Antonio Ante expedir la presente Ordenanza Reformatoria, como mecanismo idóneo para subsanar la medida reparatoria impuesta por la SOT, precautelando la seguridad jurídica, los derechos adquiridos de terceros de buena fe y la coherencia entre los instrumentos de planificación territorial del cantón.

CONSIDERANDO:

Que se mantienen en su integridad los considerandos de orden constitucional, legal y técnico constantes en la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, mismos que se reproducen a continuación en cuanto sustentan la competencia y el marco jurídico aplicable a la presente reforma:

Que, el Artículo 3, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado: "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización";

Que, el Artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica";

Que, el Artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas";

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Artículo 264, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón;

Que, los Artículos 409 y 410 de la Constitución de la República del Ecuador determinan el interés público y la prioridad nacional de la conservación del suelo, así como el deber del Estado de brindar apoyo a las comunidades rurales para la conservación y restauración de los suelos;

Que, el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, bajo pena de carecer de eficacia jurídica;

Que, los Artículos 12, 15 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas atribuyen a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia sobre la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial de sus circunscripciones, en articulación con los demás niveles de gobierno;

Que, el Artículo 48 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente y deberán actualizarse al inicio de cada gestión;

Que, el Artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados como personas jurídicas de derecho público con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Artículo 54, literales a) y o), del COOTAD establece como funciones del gobierno municipal promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial y regular y controlar las construcciones en el cantón, con especial atención a las normas de prevención de riesgos;

Que, el Artículo 55, literal b), del COOTAD dispone que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón;

Que, el Artículo 56 del COOTAD establece que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Artículo 57, literal a), del COOTAD confiere al Concejo Municipal facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales;

Que, el Artículo 11, numeral 3, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS) dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos clasificarán todo el suelo cantonal en urbano y rural y definirán su uso y gestión;

Que, el Artículo 91 de la LOOTUGS establece las atribuciones y obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales para el uso y la gestión del suelo;

Que, los Artículos 11, 30, 31 y 33 del Reglamento General a la LOOTUGS regulan la aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo, los planes urbanísticos complementarios y los planes parciales;

Que, las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del Reglamento General a la LOOTUGS establecen los plazos y obligaciones de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la adecuación y actualización de sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de sus Planes de Uso y Gestión del Suelo;

Que, las Resoluciones Nro. 003-CTUGS-2019, Nro. 005-CTUGS-2020 y Nro. 0015-CTUGS-2023, expedidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, contienen las normas técnicas para la formulación, actualización, contenidos mínimos y procedimiento de aprobación y registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de los planes de uso y gestión del suelo, aplicables al presente proceso de adecuación;

Que se incorporan, adicionalmente, los siguientes considerandos vinculados de manera directa al proceso administrativo sancionador y a la reforma legal sobreviniente que motivan la presente Ordenanza Reformatoria:

Que, mediante Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, de 19 de marzo de 2026, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. SOT-IZ1-PAS-2025-010, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo declaró la responsabilidad del GAD Municipal de Antonio Ante por la infracción muy grave prevista en el artículo 108, número 2, de la LOOTUGS e impuso la sanción económica correspondiente, conforme al artículo 109, numeral 3, del mismo cuerpo legal;

Que, en el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, la SOT dispuso, como medida reparatoria, al amparo del inciso primero del artículo 109 de la LOOTUGS, que el GAD Municipal de Antonio Ante adecúe su instrumento de uso y gestión de

suelo, en lo principal, en cuanto a la subclasificación del suelo urbano y rural, observando las temporalidades, procedimientos, requisitos y marco jurídico establecidos para el efecto;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 445 sustituyó el segundo inciso del artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, prescribiendo en su numeral 1 que: *"[...] de manera excepcional, se podrá efectuar una modificación al componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo: 1. Cuando haya existido un procedimiento administrativo sancionador por parte del ente de control de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, en las consideraciones que hayan sido identificadas, analizadas u observadas dentro de este procedimiento[...]"*;

Que, el artículo 10, numeral 3, de la LOOTUGS, en concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, establece los requisitos y el procedimiento habilitante para la transformación de suelo rural a suelo urbano o a suelo rural de expansión urbana, entre ellos, la colindancia con suelo urbano y la autorización o pronunciamiento favorable de la Autoridad Agraria Nacional cuando corresponda;

Que, el artículo 110 de la LOOTUGS y los artículos 93 y 94 del Reglamento General a la LOOTUGS regulan el procedimiento y los efectos de las medidas reparatorias dispuestas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, vigente desde el 7 de julio de 2026 , incorporó, entre otras, disposiciones referidas a la protección de los derechos urbanísticos y aprovechamientos del suelo conferidos mediante actos administrativos firmes o que hayan causado estado, así como a las condiciones para su modificación, retiro o extinción, conforme constan, en lo principal, en los artículos 26.1, 26.2 y 39.1 y siguientes de dicho cuerpo legal reformado, normativa que resulta de aplicación obligatoria en el proceso de adecuación dispuesto por la SOT;

Que, es deber del GAD Municipal de Antonio Ante dar cumplimiento a la medida reparatoria dispuesta por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dentro de los plazos y bajo el procedimiento establecidos para el efecto, sin que dicho cumplimiento pueda generar nuevas inconsistencias normativas, afectaciones indebidas a terceros de buena fe ni nuevas responsabilidades administrativas para la institución; y,

Que, es necesario precautelar la seguridad jurídica de las situaciones jurídicas particulares constituidas de manera legítima con anterioridad a la presente reforma, mediante actos administrativos municipales firmes o que hayan causado estado, en observancia del régimen de protección de derechos urbanísticos previsto en la LOOTUGS reformada;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 y 264, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7, 57 literales a) y x), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA No. 020-GADM-AA-2024, DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN ANTONIO ANTE

TÍTULO ÚNICO

REFORMA AL COMPONENTE ESTRUCTURANTE DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 32 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024 por el siguiente texto: "Artículo 32. Suelo Rural: El suelo rural es el destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado. Para el suelo rural se establece la siguiente subclasificación: a) Suelo rural de producción; b) Suelo rural para aprovechamiento extractivo; y, c) Suelo rural de protección". En consecuencia, elimínase del ordenamiento jurídico cantonal la subclasificación de suelo rural de expansión urbana, por los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente reforma.

Artículo 2.- Deróguese el Artículo 36 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, referido a la definición del suelo rural de expansión urbana, por haber sido suprimida dicha subclasificación conforme al artículo precedente.

Artículo 3.- En la tabla de tratamientos constante en el Artículo 44 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, efectúense las siguientes modificaciones:

a) Elimínase la fila correspondiente a la subclasificación "Suelo rural de expansión urbana" y a su tratamiento "Desarrollo".

b) Sepárase la fila "Suelo rural de producción y aprovechamiento extractivo" en dos filas independientes: "Suelo rural de producción", con el tratamiento de promoción productiva y recuperación; y "Suelo rural de aprovechamiento extractivo", con el tratamiento de mitigación.

c) Manténgase, sin modificación, la fila correspondiente a la subclasificación de suelo rural de protección.

Como consecuencia de la supresión de la subclasificación "Suelo rural de expansión urbana" dispuesta en el Artículo 1 de la presente reforma, las áreas que correspondían a dicha subclasificación se incorporan a la clasificación de suelo rural, dentro de la subclasificación de suelo rural de producción.

Artículo 4.- Sustitúyase el literal b) del Artículo 30 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024 por el siguiente texto: "b) Mapas con la definición de los límites urbanos actuales, adecuados conforme al proceso de depuración y ajuste cartográfico dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la presente reforma".

Artículo 5.- Incorpórese como inciso final del Artículo 29 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024 el siguiente texto: "La delimitación de las áreas urbanas del cantón tomará como referencia las categorías de ordenamiento territorial establecidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2015-2030".

Artículo 6.- Incorpórese, a continuación del Artículo 36 derogado de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, un nuevo Artículo 36.1, con el siguiente texto: "Artículo 36.1. Adecuación de la clasificación y subclasificación del suelo. La Dirección de Planificación Territorial, en cumplimiento de la medida reparatoria dispuesta mediante Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, ejecutará el proceso de adecuación de la clasificación y subclasificación del suelo urbano y rural del cantón conforme al procedimiento, plazos y criterios técnicos establecidos en las Disposiciones Transitorias de la presente reforma, y remitirá a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo los informes de cumplimiento correspondientes".

Artículo 7.- Incorpórese, a continuación del Artículo 36.1 de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, un nuevo Artículo 36.2, con el siguiente texto: "Artículo 36.2. Polígonos resultantes de la adecuación. Como resultado del proceso de adecuación de la clasificación y subclasificación del suelo, ejecutado en cumplimiento de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, el territorio del cantón Antonio Ante queda conformado por treinta y cuatro (34) polígonos urbanos y cuarenta y cuatro (44) polígonos rurales, delimitados conforme al Anexo Cartográfico Único que forma parte integrante de la presente Ordenanza Reformatoria y, por tanto, de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Actos administrativos en trámite sobre zonas observadas. - Los trámites de regulación urbana, fraccionamiento, habilitación de suelo y edificación en curso respecto de predios ubicados en las zonas observadas por la SOT se sujetarán, hasta la culminación del proceso de adecuación, a las disposiciones internas de control que para el efecto emita la Dirección de Planificación Territorial, sin perjuicio de la protección de derechos urbanísticos prevista en la Disposición Transitoria Tercera.

SEGUNDA. Informe de cumplimiento a la SOT. - Concluido el proceso de adecuación previsto en las disposiciones precedentes, la Dirección de Planificación Territorial elaborará el informe de cumplimiento de la medida reparatoria dispuesta en el numeral CUARTO de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2026-017, el cual será remitido a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial por conducto de la Alcaldía.

TERCERA. Actualización catastral. - Una vez aprobada la presente Ordenanza Reformatoria, dispóngase a la Jefatura de Avalúos y Catastros proceder con la actualización catastral correspondiente, conforme a la delimitación de suelo urbano y rural definida en el presente cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Depuración y ajuste cartográfico del límite urbano de referencia; redefinición de la clasificación y subclasificación del suelo.- En un plazo de 30 días contado a partir de la vigencia de la presente reforma, la Dirección de Planificación Territorial ejecutará la depuración y el ajuste cartográfico del límite urbano de referencia correspondiente al año 2015, con el exclusivo objeto de corregir errores de geometría, topología o empalme cartográfico que generen la división artificial de predios entre suelo urbano y rural, sin que dicho ajuste pueda interpretarse como una nueva incorporación o ampliación del suelo urbano.

Como resultado de este ajuste y de las modificaciones dispuestas en la presente reforma, la Dirección de Planificación Territorial incorporará la redefinición de la clasificación y subclasificación del suelo, la cual deberá contener las tablas que determinen las superficies correspondientes a cada clasificación y subclasificación, así como su número de polígonos. Dichas tablas y la cartografía respectiva constarán en el Anexo Cartográfico Único de la presente ordenanza.

SEGUNDA. Retroacción de las áreas observadas por la SOT.- Las áreas identificadas por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo como incorporadas al suelo urbano o a la subclasificación de suelo rural de expansión urbana, hoy suprimida, sin observancia

del procedimiento legal correspondiente, serán retrotraídas a la clasificación y subclasificación de suelo rural que les corresponda, tomando como referencia territorial el límite urbano establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del año 2015, ajustado conforme a la Disposición Transitoria Primera. Las zonas que fueron incorporadas como suelo urbano sin haberse observado el procedimiento legal correspondiente, se incluirán como propuesta de suelo rural de expansión urbana, sin que ello implique su clasificación definitiva ni el otorgamiento del tratamiento correspondiente a dicha subclasificación. En el plazo de sesenta (60) días, la Dirección de Planificación Territorial definirá dichas áreas, estructurará los expedientes técnicos individuales y tramitará ante la Autoridad Agraria Nacional la autorización o pronunciamiento que corresponda.

TERCERA. Protección de derechos urbanísticos y situaciones jurídicas preexistentes. - Los actos administrativos firmes o que hayan causado estado, mediante los cuales el GAD Municipal de Antonio Ante hubiere conferido expresamente derechos urbanísticos o aprovechamientos del suelo con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se mantendrán protegidos en los términos de los artículos 26.1, 26.2 y 39.1 y siguientes de la LOOTUGS reformada. Respecto de los anteproyectos, proyectos de fraccionamiento, urbanización o habilitación de suelo aprobados con anterioridad que no hayan generado derechos urbanísticos consolidados, así como de las obras ejecutadas, inversiones realizadas o cargas urbanísticas cumplidas sobre predios afectados por la retroacción dispuesta en la Disposición Transitoria Segunda, la Dirección de Planificación Territorial aplicará el tratamiento diferenciado que corresponda, a tal objeto, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ordenanza, emitirá el procedimiento aplicable para la continuidad de dichos trámites.

CUARTA. Fraccionamientos por causa de herencia o razones humanitarias.- Respecto de las solicitudes de fraccionamiento, partición o subdivisión originadas por sucesión hereditaria o por razones humanitarias que no cumplan con el lote mínimo establecido en el componente urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo, la Comisión de Planificación y Presupuesto del Concejo Municipal, previo informe técnico y legal, determinará mediante la ordenanza correspondiente el procedimiento a seguir en estos casos, en el plazo de treinta (30) días.

QUINTA. Reglamentación y correspondencia de parámetros residenciales. - En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la sanción y promulgación de la presente Ordenanza, la Dirección de Planificación Territorial determinará y reglamentará la correspondencia técnica para las categorías del Uso de Suelo Residencial: Residencial R1 (Baja Densidad), Residencial R2 (Mediana Densidad), Residencial R3 (Alta Densidad) y Residencial Múltiple (UM), exclusivamente en lo referente a:

1. El número máximo de unidades de vivienda por predio.
2. El número estimado de habitantes y aforo por unidad residencial.
3. La densidad habitacional (viviendas/ha) y densidad poblacional (habitantes/ha).

Para la fijación de las referidas correspondencias, la Dirección de Planificación Territorial se sujetará estrictamente y de forma obligatoria a los parámetros, límites de edificabilidad y condicionantes urbanísticos ya definidos en el Componente Urbanístico para cada Polígono de Intervención Territorial (PIT) del Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS).

SEXTA. Régimen transitorio de actividades preexistentes incompatibles con el Plan de Uso y Gestión del Suelo

a) Actividades con incompatibilidad general de uso de suelo. - Las actividades que, contando con permiso de funcionamiento, licencia o registro, se encuentren operando y que, con la vigencia del Plan de Uso y Gestión del Suelo, resulten incompatibles con los usos establecidos en la zonificación vigente, podrán continuar funcionando por el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial. Para el efecto, los interesados deberán tramitar ante la Municipalidad la actualización de los permisos correspondientes, siempre que cumplan con las normas técnicas, administrativas y legales establecidas en la normativa nacional y local, y mantengan condiciones adecuadas de funcionalidad. Cumplido dicho plazo, deberán reubicarse en los sitios permitidos conforme a la planificación cantonal.

b) Industrias, cultivos bajo invernadero y planteles avícolas y porcinos.- Las industrias, los cultivos agrícolas bajo invernadero y los planteles avícolas y porcinos que se encuentren funcionando con permiso o patente otorgados por la autoridad competente del cantón Antonio Ante, y que resulten incompatibles con la nueva asignación de usos de suelo del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), podrán continuar funcionando por el plazo máximo de un (1) año, para lo cual deberán presentar el correspondiente plan de cierre y reubicación. Se exceptúan de este plazo las actividades extractivas, que se rigen por la Ordenanza de Áridos y Pétreos.

c) Actividades no susceptibles de renovación. - No se renovarán los permisos de las actividades que impliquen el acopio o la gestión de desechos peligrosos o especiales, ni de aquellas que, en general, generen un riesgo evidente para la seguridad de la población en zonas de uso principal residencial o mixto.

d) Bares, discotecas y restobares.- Las actividades de bares, discotecas o restobares que, a la fecha de vigencia de la presente reforma, cuenten con permiso de funcionamiento vigente y acrediten una antigüedad igual o mayor a tres (3) años, podrán continuar operando en su ubicación actual hasta que

el GAD Municipal de Antonio Ante defina, dentro de su planificación territorial, una zona exclusiva para este tipo de actividades y se ejecute el respectivo proceso de reubicación. Para la continuidad de su funcionamiento durante este período de transición, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa nacional y municipal aplicable, con especial observancia del proceso de participación ciudadana, cuyo resultado deberá reflejar la aceptación o el pronunciamiento favorable de la comunidad respecto de la continuidad de la actividad; caso contrario, no procederá su permanencia en dicha ubicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróganse expresamente las disposiciones de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024 que se opongan al contenido de la presente reforma. Los demás contenidos de la Ordenanza No. 020-GADM-AA-2024, que no han sido materia de la presente reforma, mantienen plena vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web institucional, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Antonio Ante, a los 22 días del mes de octubre de 2026.

Ab. César Escobar Vallejos
ALCALDE DEL GADM-AA

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO

RAZÓN: Ab. Mireya Méndez Ramírez, Secretaria del Concejo Municipal de Antonio Ante, CERTIFICA que: ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA No. 020-GADM-AA-2024, DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN ANTONIO ANTE, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 15 y 22 de octubre de 2026, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; la misma que es enviada al señor Alcalde, Ab. César Escobar Vallejos en dos ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Antonio Ante, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veinte y seis.

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GADM-AA

ALCALDÍA DEL GADMA-AA.- Al tenor del cuarto inciso del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA No. 020-GADM-AA-2024, DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN ANTONIO ANTE, y dispongo su promulgación para conocimiento de la colectividad Anteña.- Atuntaqui, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veinte y seis.

Ab. César Escobar Vallejos
ALCALDE DEL GADM-AA

CERTIFICACIÓN: La Secretaría General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Antonio Ante, certifica que el Ab. César Escobar Vallejos, Alcalde del GADM-AA, sancionó ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA No. 020-GADM-AA-2024, DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) Y DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN ANTONIO ANTE, en la fecha antes señalada, ordenándose su ejecución y publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial, y Dominio Web Institucional. Lo certifico, Atuntaqui, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veinte y seis.

Ab. Mireya Méndez Ramírez
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GADM-AA